



OIR-TSE-180-VIII-2018

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las once horas del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

I. El 20 de agosto de 2018, el ciudadano _____, solicitó personalmente a esta oficina, información sobre afiliación partidaria de seis personas entre los años 2012 a 2018.

La solicitud fue admitida ese mismo día por haber cumplido los requisitos establecidos en el art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y 54 de su Reglamento.

II. Previo a resolver la presente solicitud, es preciso considerar: 1. De conformidad al artículo 2 de la LAIP, todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir información generada o que se encuentra en poder de los entes obligados. Sin embargo, este derecho puede ser limitado, de acuerdo a cada caso, cuando se quiere acceder a información reservada o confidencial.

En ese sentido la LAIP, (artículo 6) ha establecido una clasificación de información que determina el acceso a ella. Así la información pública, a la que puede tener acceso cualquier persona, ya sea de forma oficiosa por medio de la publicación de los entes obligados o a requerimiento del ciudadano. La información reservada, es información pública que se restringe al conocimiento del público de manera temporal en virtud de un interés jurídicamente protegido. En cambio la información confidencial, es aquella *información privada en poder del Estado* cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

Dentro de esta información privada confidencial se encuentran los datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número de teléfono u otra análoga. Asimismo, encontramos los datos personales sensibles (art. 6 literal b. de la LAIP), que son datos personales sensibles los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, *[a]filiación o ideologías políticas*, dentro de otros, que puedan afectar la intimidad personal del titular de los datos.

2. Esta clasificación de la información no solo determina niveles de acceso, sino también, impone obligaciones a los entes obligados para garantizar por un lado, el acceso de la información a los ciudadanos, por otro, resguardar y proteger la información confidencial de los datos privados de las personas que se posean con motivo de sus funciones. Así los artículos, 24, 25 y 33 de la LAIP, prohíben a los entes obligados proporcionar información confidencial sin que medie consentimiento expreso y libre del titular.

En este sentido, cabe precisar que en cuanto a la información confidencial, en general no tiene legitimidad el público para pedir y recibir esta información, sino solo los titulares de la misma o sus representantes, quienes pueden solicitar copia de sus datos, conocer el estado en que se encuentra o solicitar modificación o supresión de dichos datos tal como lo dispone el artículo 31 de la misma ley.

No obstante lo anterior, los entes obligados pueden divulgar información sin el consentimiento del titular (artículo 34) cuando fuere necesario por razones estadísticas, científica o de interés general siempre que no se identifique a los titulares; cuando se transmita entre entes obligados cuando se destinen para el ejercicio de sus facultades; cuando se trate de una investigación e infracciones administrativas, siguiendo los procedimientos de ley; cuando exista orden judicial; y cuando contraten o recurran ante terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales.

3. Sobre el carácter confidencial de la afiliación política de las personas, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en resolución 35-2016, del 12 de mayo de 2016, párrafo 4º, pág.12, expresa que: “En ese sentido, dado que la *filiación a esas agrupaciones* constituye una manifestación de la ideología o convicción política de las personas cuya publicidad o uso por parte de terceros puede provocar discriminación no solo en el campo laboral sino en otros ámbitos sociales –sector salud y educación–, *la información que revele tal aspecto de vida personal merece especial protección*, a fin de que no sea utilizada, por ejemplo, para negar a una persona un puesto de trabajo, el ingreso a un centro de estudios, prestaciones y beneficios laborales, de salud o de seguridad social, entre otros. Para ello, el mecanismo utilizado por los ordenamientos jurídicos es, en principio, la de prohibir la recopilación, registro, tratamiento y publicidad de esa clase de información tanto por los entes estatales como por los particulares”.

III. De lo expresado, y considerando la presente petición, se advierte que el ciudadano solicita información clasificada como confidencial de acuerdo al artículo 6 letra b. de la LAIP sin que sea el titular de dichos datos, y sin que actúe en calidad de representante de las personas de las cuales solicita la información, por tanto, no está legitimado para acceder a un dato confidencial como el requerido.

Por otro lado, es preciso aclarar que la información de afiliaciones partidarias, es asunto de manejo interno de los partidos políticos, de tal manera que el Tribunal Supremo Electoral, no tiene acceso a dichos registros por ser manejados exclusivamente por dichos institutos políticos. En este sentido, es obligación de los partidos políticos llevar un registro de los miembros afiliados el cual deberá actualizarse periódicamente conforme a sus estatutos y reglamentos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra k. de la Ley de Partidos Políticos (LPP). Asimismo, el artículo 29 de la referida ley define los *asuntos internos de los partidos políticos*, dentro de ellos, letra b., lo relativo a la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos y ciudadanas.

En este sentido, este Tribunal únicamente posee registros históricos de respaldantes o fundadores inscritos en el proceso de constitución de los partidos políticos.

IV. Por todo lo anterior, **resuelvo:**

1. No es posible proporcionar información sobre afiliación partidaria de los ciudadanos que solicita, por ser un dato personal sensible confidencial de acuerdo a lo estatuido en el artículo 6 letra b. de la LAIP y de acceso únicamente a los titulares o sus representantes.
2. Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

